

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2586/2014.

ACTOR: HÉCTOR PERALTA GRAPPIN

ORGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2586/2014** promovido por Héctor Peralta Grappin quien se ostenta como candidato a Consejero Nacional por el emblema *Vanguardia Progresista Vamos con el Toro para el Estado de Tabasco*, a fin de controvertir la *ilegal asignación de candidatos al cargo de Consejeros Nacionales* publicada por la Comisión Electoral que excluyó su derecho de asignación al cargo de pretendido; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en la demanda, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce,

el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de los militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, hubo elecciones a nivel nacional para elegir los diversos cargos intrapartidarios y el impetrante aduce haber competido con el emblema *Vanguardia Progresista*, sublema *Vanguardia Progresista Vamos con el Toro*, con el número de prelación uno, obteniendo como resultado la cantidad de 8,931 –ocho mil novecientos treinta y un votos.-

g) En el proceso de asignación, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fue publicada en la página oficial de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido, en la que el actor alega, se le excluye de manera ilegal, no obstante que cumple con el *cociente natural de aplicación nacional*, que es de 6,023 votos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de octubre de dos mil catorce, el ahora actor presenta ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *a fin de controvertir la ilegal asignación de candidatos al cargo de Consejeros Nacionales publicada por la Comisión Electoral que excluyó su derecho de asignación al cargo de Consejero Nacional.*

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2586/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo que *mutatis mutandis* establece la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario analizar si procede la petición del actor para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación intrapartidista, lo cual no constituye una resolución de mero trámite pues tendrá una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde a la Sala Superior de manera colegiada resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En el escrito de demanda el actor señala como acto impugnado: *la publicación en la página oficial de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido, en la que alega se le excluye de manera ilegal, no obstante que cumple con el cociente natural de aplicación nacional, que es de 6,023 votos.*

¹ Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447 a 449.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento, vía *per saltum*, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta ilegal exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio

En efecto, de conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.

5. Jornada electoral.

6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;

2. Preparación de la Elección;

3. Jornada Electoral;

4. Cómputo y Resultados de la elección; y

5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta ilegal exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, que la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre

afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de**

los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En este sentido, no es obstáculo a la anterior conclusión, que el promovente haya presentado escrito de desistimiento del medio de impugnación partidista, ya que el mismo debe entenderse condicionado a la procedibilidad de este juicio constitucional.

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal mediante el que se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un

derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

En el caso, el hecho de que el justiciable haya presentado escrito de desistimiento del recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la ilegal asignación de candidatos al cargo de Consejeros Nacionales publicada por la Comisión Electoral, que excluyó su derecho de asignación al cargo de pretendido, en modo alguno constituye una manifestación de la voluntad para abandonar esa pretensión.

En efecto, en la doctrina se ha definido el desistimiento como la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte actora, y en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.

A partir de esa definición, también se ha establecido la existencia de tres tipos de desistimiento que son, a saber:

- De la demanda,
- De la instancia, y
- De la acción.

El primero de ellos, se identifica con la pretensión del actor de privar de efectos jurídicos la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de manera que se encuentra dirigida a renunciar a los actos del proceso, motivo por el que la

procedencia de este tipo de desistimiento se encuentra condicionado a que no existan actuaciones procesales por medio de las que se vincule al demandado a acudir a juicio.

Por otra parte, el desistimiento de la instancia, consiste en la pretensión que el actor fórmula al órgano jurisdiccional, a efecto de que se abstenga de conocer del litigio planteado, por lo que el derecho de acción se deja a salvo, lo que implica que pueda ejercerse en un nuevo proceso.

Por último, el desistimiento de la acción es la expresión de la voluntad del enjuiciante para extinguir la acción, renunciando al derecho de acudir ante la jurisdicción del Estado a plantear sus pretensiones, lo que deriva en la extinción de la pretensión por voluntad del promovente, razón que justifica que en dicho medio, no se requiera la voluntad del demandado.

La aplicación de la figura procesal del desistimiento a la actualización de un supuesto de excepción al principio de definitividad en los medios de impugnación extraordinarios, corresponde al de instancia, en razón de que la pretensión del promovente reside en evitar que el órgano de justicia partidaria, analice la controversia planteada, con la finalidad de que sea una instancia extraordinaria, la que conozca y resuelva en definitiva sobre sus pretensiones de justiciable, por tanto, la improcedencia de este medio de impugnación genera en consecuencia, que se deje sin efectos el desistimiento referido.

Ahora bien, para efecto de que este órgano jurisdiccional conozca de un medio de impugnación, vía *per saltum*, es

necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente, se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que en el caso no se demuestra.

En efecto, si bien el promovente solicita a esta Sala Superior que conozca directamente del acto reclamado en el presente juicio, en virtud de la urgencia, pues pretende participar en el proceso de selección interna de candidatos a diputados, y en fecha próxima, según su dicho tendrá verificativo el acto partidista en la que se elegirán candidatos a diputados locales, a fin de contender en el próximo año en la elección de los integrantes del Congreso del Estado.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que de conformidad con la normativa partidista, existe un medio intrapartidista por el cual puede atenderse la pretensión del incoante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales.

En la consideración Décima Cuarta de la convocatoria respectiva, en lo relativo a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Delegados o Delegadas al Consejo Nacional procede el **recurso de inconformidad**.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En este sentido, el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele el actor es la supuesta indebida ilegal exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la

Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática².

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, incisos d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiéndose, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos

² De conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que aboga el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, con las reformas aprobadas por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, en virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal estima que en el caso concreto, no surte efecto jurídico alguno la aludida manifestación de desistimiento que en su oportunidad presentó el actor respecto del citado medio de defensa intrapartidista

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer *vía per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías), resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Queda sin efectos el escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentado por el promovente, así como cualquier acto de los órganos partidistas que lo convaliden.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

